RESOLUCION No. 177
(3 - JUL - 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SASIP-002-2026 Y SE DISPONE SU REINICIO

La suscrita secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de DURANIA (NS), delegada temporalmente para contratar, en uso de atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 11, literal b de la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

QUE, el MUNICIPIO DE DURANIA (NS) requiere suscribir el contrato cuyo objeto es: **"SUMINISTRO DE INSUMOS, VIVERES Y ARTICULOS DE ASEO PARA EL CENTRO DE BIENESTAR Y VIDA DURANIA ACTIVA DEL MUNICIPIO DE DURANIA (NS)"**.

QUE, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se publicó en el SECOP los documentos previos a la apertura del presente proceso.

QUE, el objeto que se requiere contratar conforme al presupuesto oficial se celebrará por la modalidad de SELECCION POR ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL.

QUE, una vez aperturado el proceso se recibió de forma oportuna observaciones al pliego de condiciones definitivo, las cuales por error involuntario no fueron resueltas lo cual constituiría una eventual restricción al principio de transparencia y publicidad del proceso, en detrimento de los interesados que oportunamente formularon sus observaciones.

QUE, por lo anterior y con el fin de evitar desconocer el derecho a participar y observar y a que dichas observaciones sean resueltas de manera oportuna y de fondo, resulta necesario revocar el acto de apertura del proceso y reiniciar el mismo desde dicho acto con el cuidado de dar respuesta a las observaciones formuladas.

QUE, el acto de apertura puede revocarse directamente por la entidad, en el presente caso, toda vez que es de carácter general y abstracto, además de que no se han recibido propuestas por lo cual no se ha generado ninguna obligación para la entidad ni mucho menos un derecho para los posibles interesados, revocatoria que tiene como único fin sanear este vicio del proceso y rehacer el procedimiento nuevamente a partir de la apertura y teniendo en cuenta esta vez el dar respuesta a las observaciones ya recibidas.

QUE, al respecto el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera, Subsección A mediante sentencia del 26 de Noviembre de 2014, siendo consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA y dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO cursado en el expediente 31.297 con radicado 760012331000199801093 01 donde actuaba como demandado el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA y demandante el CONSORCIO AGUAS DEL PACIFICO Y OTROS, señalo:

RESOLUCION No. 177
(3 - JUL - 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SASIP-002-2026 Y SE DISPONE SU REINICIO

"Contrario a lo que adujo la parte actora a lo largo de todo el proceso, se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están "individualmente determinados"[1], en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que esté interesado y que cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones.

En dicho acto se sientan las bases preliminares del proceso licitatorio, pues allí se señalan el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y las demás cuestiones señaladas en el reglamento; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica, puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación[2].

Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.

Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto[3].

Vista de manera general, ***la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones***

[1] Esta es la nota característica de los actos administrativos de carácter particular, en contraposición con los actos de carácter general, según la clasificación planteada por el tratadista León Duguit y sus discípulos de la escuela de Burdeos (citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: "Derecho Administrativo General y Colombiano", Ed. Temis S.A., Bogotá, 2013, pág. 354. En el mismo sentido, ver: BIELSA, Rafael: "Derecho Administrativo", Tomo II. Sexta edición. Buenos Aires, 1964, pág. 20).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 6 de agosto de 1997, exp. 13.495.
[3] En ese sentido, ver, por ejemplo, GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón: "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Thomson Civitas, págs. 658 y 659.

lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad …"[4], del interés público o de derechos fundamentales.

Técnicamente resulta más atinado hablar de revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, individual y concreto y de derogatoria de los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, pues es éste el fenómeno que se produce cuando una disposición posterior deja sin efecto, total o parcialmente otra anterior, bien sea de forma expresa o de manera tácita; no obstante, la misma ley refunde los dos conceptos y se refiere indistintamente a la revocatoria directa en relación con los actos de contenido general y respecto de los de alcance particular y concreto (artículo 71 del C.C.A.)..

Al margen de lo anterior, para los fines que interesan al presente proceso, importa destacar que ***la diferencia entre la revocatoria de los actos de carácter general (derogatoria) y los de carácter particular estriba en que, en relación con los primeros, tal decisión se puede adoptar en cualquier momento (siempre que no haya agotado sus efectos), con la expedición de otro acto que se limite a dejarlo sin validez, o que modifique su contenido o lo reemplace en su totalidad, sin que para ello se requiera nada más que la voluntad de la administración, pues, debido a su esencia impersonal y abstracta, no consolida una situación jurídica particular y concreta y, por lo mismo, no requiere consentimiento alguno para eliminarlo del universo jurídico.***

(…)

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 31 de mayo de 2012, rad. 68001-23-31-000-2004-01511-01 (0825-09).

RESOLUCION No. 177
(3 - JUL - 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SASIP-002-2026 Y SE DISPONE SU REINICIO

previsto en los pliegos de condiciones. *En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes*. (LA NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

QUE, por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE la resolución 174 del 1 DE JULIO DE 2026 a través de la cual se ordenó la apertura del proceso de **SELECCION ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SASIP-002-2026** que tiene por objeto: ***"SUMINISTRO DE INSUMOS, VIVERES Y ARTICULOS DE ASEO PARA EL CENTRO DE BIENESTAR Y VIDA DURANIA ACTIVA DEL MUNICIPIO DE DURANIA (NS)"*** por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, reinícese nuevamente el proceso de **SELECCION ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SASIP-002-2026** a partir del acto de apertura garantizando los derechos de los posibles interesados que presentaron observaciones oportunamente al pliego definitivo, esto es dando respuesta a las mismas, para lo cual debe modificarse el cronograma del proceso de tal forma que se garantice la oportunidad de que lso interesados puedan estructuras sus posibles ofertas.

El presente proceso continuara limitado a MIPYMES que tengan su domicilio principal en DURANIA – NORTE DE SANTANDER.

ARTÍCULO TERCERO: El cronograma del proceso de la referencia puede ser consultado en la sección correspondiente del SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: El presupuesto oficial del presente proceso es por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($85.000.000,oo) M/CTE, IVA INCLUIDO.,** conforme al CDP expedido para el efecto.

ARTÍCULO QUINTO: Toda la información relativa al presente proceso será publicada para consulta del público en general en el SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA – SECOP- a través del portal único de contratación www.contratos.gov.co, en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1082 de 2015.

RESOLUCION No. 177
(3 - JUL - 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SASIP-002-2026 Y SE DISPONE SU REINICIO

ARTÍCULO SEXTO: Las veedurías ciudadanas establecidas de conformidad con la ley, podrán desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y post-contractual en el presente proceso de selección; así mismo podrán intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en DURANIA (NS), a los **3 - JUL - 2026.**

ORIGINAL FIRMADO
LEYDY DAYANA JAIMES CONTRERAS
SECRETARIA DE GOBIERNO delegada para contratar
ALCALDIA DE DURANIA (NS)

Palacio de Gobierno Municipal Miguel Duran Duran Avenida 2 N° 8-57
Código Postal 544510 – Cel.313 2837906
www.durania-nortedesantander.gov.co